

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de H. **2019-01127**

Procede la Juez a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que la apoderada judicial de la demandante interpuso contra el auto de 16 de agosto de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la notificación a los demandados.

La censura se concentra en que: (i) No comparte el contenido del auto, ya que el edificio tiene 2 entradas con dos direcciones distintas, y al buscar por internet aparece el edificio Nemqueteba con la relacionada en el expediente y de la cual aporta un pantallazo; (ii) Para agotar la posibilidad de que la dirección estuviera bien, se dirigió al despacho judicial para verificar esta, siendo la misma ya que coincide con la reportada en las notificaciones realizadas; (iii) No encuentra explicación por que se está requiriendo so pena de dará aplicación al desistimiento tácito, cuando ha realizado innúmero de peticiones entorno a lograr la efectiva notificación, cumpliendo a cabalidad con su cargo. Finalmente, solicita sea revocado el auto y en su lugar se acepten las notificaciones, se tenga por contestada la demanda en razón a que la parte demandada está notificada en debida forma, toda vez que, son ellos mismos quienes han recibido la documentación, y no se han presentado al proceso.

Consideraciones

Ha de partirse por decir, que la notificación se encuentra regulado en los artículos 289 a 291 del C.G. del P.; y ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional, así.

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

(...)

(...)

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”. (Subrayado del despacho)¹

Así que, los requisitos de forma que ha establecido el legislador en la notificación tienen un propósito específico, y no son caprichosos, pues tales exigencias, busca garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

¹ Sentencia T-025 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Al respecto, en lo relativo al argumento de la recurrente consistente en que el edificio cuenta con dos entradas con direcciones distintas, debe indicársele que la dirección reportada en el formato de notificación debe ser exacta y correcta, puesto que sirve para que el notificado concurra a la sede judicial al que es convocado [como así se les indicó en la comunicación enviada], de tal manera que, necesariamente debe concluirse que la decisión atacada no es caprichosa o subjetiva.

Respalda lo dicho, la constancia secretarial que anexa certificación de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que se señala que el predio que conforma el Edificio Nemqueteba, donde se ubica la sede del Juzgado, se identifica y tiene la nomenclatura oficial: **Carrera 7 No. 12-C-23 Piso 3**. Por tanto, aquella afirmación relativa a las dos entradas y direcciones distintas no presenta confusión alguna, pues oficialmente la nomenclatura que fue usada en la gestión de notificación a los demandados, **no existe**.

Por lo anterior, y a fin de evitar una nulidad procesal que conlleve a retroceder lo actuado, fue que este Despacho no tuvo en cuenta la gestión de notificación efectuada por la actora al extremo pasivo, y la requirió bajo el artículo 317 del ordenamiento procesal, además porque se constituye en un deber del juez evitar la configuración de dichos vicios, en cumplimiento de sus funciones de instrucción, como así lo ha señalado también el órgano Constitucional,

“Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC, y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

“ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”²

Por lo expuesto, no le asiste razón a la inconforme al solicitar que debe reponerse la providencia, tener por notificado a los demandados, por cuanto si bien se enviaron los formatos de la citación y la notificación por aviso, no se les ha garantizado en el envío de dichas comunicaciones la información

² Sentencia T-025 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

necesaria para que puedan comparecer al despacho a notificarse o para que en su defecto, retiren los anexos pertinentes, con el fin de conocer los pormenores de la demanda y demás providencias dictadas al interior del mismo.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto fustigado por encontrarse ajustado a derecho, negando la alzada como quiera que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G. del P, ni en norma especial alguna. En su lugar, se confirmará la decisión del despacho de requerir a la parte actora para que efectúe nuevamente las citaciones para notificación personal y por aviso de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. **NO REVOCAR** el auto de 16 de agosto de 2022, por lo antes expuesto.
2. **NO CONCEDER** la alzada por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P, ni en norma especial alguna
3. **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal indicada en providencia del pasado 16 de agosto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b30edad9c9e2eafea705b1cf0ec01e0bac7008879bacedaa2bf9be73c0b2ad**

Documento generado en 30/09/2022 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>